

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

---

FACULTADE DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
EXPEDIENTE N°183513-2002-00562-0 JUZGADO DE FAMILIA

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: HEIDY ELIN ORTIZ CAMPOS

ASESOR: ABOG. VERONICA ROCIO CHAVEZ DE LA  
PEÑA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN DERECHO CIVIL Y  
PROCESAL CIVIL

LIMA, PERÚ  
DICIEMBRE, 2019

EXAMEN DE TÍTULO DE ABOGADO APROBADO POR:

Dr. Aarón Oyarce Yuzzelli

Presidente

Dr. David Moisés Velasco Pérez Velasco

Civil

Dr. Martin Augusto Morales Gallo

Constitucional

## DEDICATORIA

A Dios, a mis docentes, a mi madre que a la distancia está preocupada y velando por mí, a mi prima Flor a José su esposo que son como unos padres para mí, a los demás miembros de mi familia, a mis amigos y compañeras de clase de la Universidad y del trabajo.

## AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme cada día una nueva oportunidad para ser mejor persona y profesional, a mis docentes que, con paciencia, pero sobre todo con profesionalismo me brindan lo mejor de sus conocimientos, a mi mamita, a mis abuelos que me formaron en valores y a los demás miembros de mi familia que siempre están conmigo en las buenas y malas siendo mi soporte y a mis amigos que de una u otra manera me ayudan a cumplir mis objetivos trazados.

## RESUMEN

El presente trabajo se inicia con la solicitud de denuncia escrita legal realizada por Víctor Cipriano Carrasco Torres el 03 de agosto del 2001 en la COMISARIA DE ZARATE DE LA PNP, por presunto maltrato psicológico Violencia Psicológicos contra Doris Melva CARRASCO ROJAS, Jorge Enrique Moreto Aguirre, Isabel Tito VALDEZ MORETO y Brumilda TICLIHUANCA GARCIA. El 21 de setiembre del 2001 se remitió a la Fiscalía Provincial de la Familia del Módulo Básico de Justicia de SJL el parte Nro. 067-CZ-DF—SJL, con el parte adjuntando la manifestación Víctor Cipriano Carrasco Torres y las fotocopias de recaudo y principales medios probatorios (Certificado de Neuropatía, Neurocraneograma, Dx. de “Cammin” Nucleo CMP, Orden de pago de impuesto predial, Orden de pago de SEDAPAL total de s./ 1.644.00).

Citaron a dos audiencias de conciliación la cual las primeras no concurrieron las partes emplazadas, en la segunda citación la fiscal dispuso formalizaran denuncia en contra de Doris Melva CARRASCO ROSAS en cuanto a los demás que supuestamente estaban implicados archivar el caso.

Síntesis de auto de saneamiento queda saneado el proceso en razón que no habían presentado tachas, quejas, todo estaba conforme; de la audiencia conciliatoria ninguna de las partes quiso conciliar y de la audiencia de pruebas pasaron pericia psicológica de ambas partes Víctor Cipriano Carrasco Torres arrojó como resultado conducta pasiva agresiva, falta de afecto, estado emocional deteriorado, demencia senil y el resultado de Doris Melva CARRASCO ROJAS tuvo como resultado falta de afecto parental, persona con coeficiente normal.

El Décimo tercer Juzgado de Familia de Lima vistos los resultados interpone demanda contra Doris Melva CARRASCO ROSAS, así como el cese de la violencia familiar bajo la modalidad de maltrato psicológico por parte de la demandada en agravio de su padre Víctor Cipriano Carrasco Torres. Que se ordene a la demandada someterse a una evaluación psicológica a efecto de determinar si existen alteraciones en su conducta ante el proceder con su padre, y de ser necesario sea sometido a una terapia y/o tratamiento psicológico o psiquiátrico.

Doris Melva CARRASCO ROSAS presento recurso de apelación negando todo tipo de maltrato en contra de su padre Víctor Cipriano Carrasco Torres.

En San Juan de Lurigancho, a los 30 días del mes de abril del año 2003, que de las evaluaciones psiquiátricas de ambas partes y análisis de los medios probatorios se aprecia en el señor Víctor Cipriano Carrasco Torres trastorno paranoide de personalidad con síntomas orgánicos advirtiéndose alteración de exámenes psicológico patológicos, versión que se comprueba con las cuatro cartas notariales que envió a sus hijos invitándolos a la reflexión, por lo que se revoca la sentencia y revocándola la sentencia a Infundada en todos sus extremos exhortándolos a que reciban apoyo profesional.

Presentada el recurso de casación por el señor Víctor Cipriano Carrasco Torres cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil aceptada y elevándose a la sala de casación correspondiente.

El 30 de setiembre del 2003, en los vistos y considerandos, en cuanto a los requisitos de fondo exigidos por el artículo 387 CPC, en los puntos referidos a los deberes y derechos que genera el ejercicio de la patria potestad, tales de corregir moderadamente a los hijos, tenerlos en su compañía, y recogerlos del lugar donde estuvieran sin su permiso, no tienen relación con el tema en cuestión además que los hijos ya son mayores de edad y de los resultados de las evaluaciones psicológicas no arrojan consecuencias por maltrato psicológico por lo que se declara IMPROCEDENTE el recurso de casación presentada por don Víctor Cipriano Carrasco Torres y se CONDENO al recurrente al pago multa de tres unidades de Referencia Procesal y se DISPUSO la publicación en el Diario el Peruano.

Palabras clave: Civil, Penal

## ABSTRACT

The present work begins with the request for a legal written complaint made by Víctor Cipriano Carrasco Torres on August 3, 2001 at the PNAR ZARATE COMMISSION, for alleged psychological abuse Psychological Violence against Doris Melva CARRASCO ROJAS, Jorge Enrique Moreto Aguirre, Isabel Tito VALDEZ MORETO and Brumilda TICLIHUANCA GARCIA. On September 21, 2001, part No. 067-CZ-DF-SJL was sent to the Provincial Prosecutor's Office of the Family, with part attaching the Víctor Cipriano Carrasco Torres demonstration and collection photocopies and main evidence (Certificate of Neuropathy, Neurocraniogram, Dx. of "Cammin" CMP Nucleus, Property Tax Payment Order, SEDAPAL Total Payment Order of s. / 1,644.00). They summoned two conciliation hearings which the first did not attend the parties, in the second summons the prosecutor ordered to file a complaint against Doris Melva CARRASCO ROSAS regarding the others who were allegedly involved in filing the case. Synthesis of self-sanitation is reorganized the process because they had not submitted strikeouts, complaints, everything was satisfied; from the conciliatory hearing none of the arts wanted to reconcile and from the test hearing passed psychological expertise from both parties Víctor Cipriano Carrasco Torres showed as a result aggressive passive behavior, lack of affection, impaired emotional state, senile dementia and the result of Doris Melva CARRASCO ROJAS resulted in a lack of parental affection, a person with a normal coefficient. The Thirteenth Family Court of Lima seen the results filed suit against Doris Melva CARRASCO ROSAS, as well as the cessation of family violence under the modality of psychological abuse by the defendant to the detriment of his father Víctor Cipriano Carrasco Torres. That the defendant be ordered to undergo a psychological evaluation in order to determine if there are alterations in her behavior before proceeding with her father, and if necessary, undergo psychological or psychiatric therapy and / or treatment. Doris Melva CARRASCO ROSAS filed an appeal to deny all types of abuse against her father Víctor Cipriano Carrasco Torres.

In San Juan de Lurigancho, on the 30th day of the month of April of the year 2003, that of the psychiatric evaluations of both parties and analysis of the

evidential means, it is appraised in Mr. Víctor Cipriano Carrasco Torres personality paranoid disorder with organic symptoms warning alteration of pathological psychological exams, version that is checked with the four notarized letters that he sent to his children inviting them to reflection, so that the sentence is revoked and the sentence is revoked to Unfounded in all its extremes urging them to receive professional support.

The appeal has been filed by Mr. Víctor Cipriano Carrasco Torres, complying with the requirements of article 387 of the Civil Procedure Code accepted and rising to the corresponding courtroom.

On September 30, 2003, in the views and recitals, regarding the substantive requirements demanded by article 387 CPC, in the points referring to the duties and rights generated by the exercise of parental rights, such as to moderately correct the children, having them in their company, and picking them up from the place where they were without their permission, are not related to the subject in question, in addition to the fact that the children are of legal age and of the results of the psychological evaluations the appeal is declared IMPROCED presented by Mr. Víctor Cipriano Carrasco Torres and the appellant was condemned to the fine payment of three units of Procedural Reference and the publication was published in the newspaper el PERUANO.

Keywords: Civil, criminal

## Tabla de Contenido

Caratula.....	i
Paginas preliminares.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vii
Tabla de contenidos.....	ix
Introducciyn.....	
<b>CAPITULO I: PRESENTACION DEL CASO</b>	
1.1 Síntesis de la demanda .....	2
1.2 Síntesis de la contestación de la demanda.....	5
1.3 Fotocopias de recaudo y principales medios probatorios.....	9
A. Certificado de Neuropatía.....	9
B. Neurocraneograma.....	10
C. Dx. de “Cammin” Nucleo CMP.....	11
D. Orden de pago de impuesto predial s./823.....	12
E. Orden de pago de SEDAPAL 1 de 3.....	13
F. Orden de pago de SEDAPAL 2 de 3.....	14
G. Orden de pago de SEDAPAL 3 de 3 total de s./ 1.644.00.....	15
1.4 Síntesis de Auto Saneamiento.....	16
1.5 Síntesis de audiencia conciliatoria.....	16
1.6 Síntesis de audiencia de prueba.....	16
1.7 Fotocopia de la sentencia del juez especializado.....	18
1.8 Fotocopia de la sentencia de la Sala Esp. de la corte Superior.....	23
1.9 Fotocopia de la sentencia de la corte suprema: casación .....	25
<b>CAPITULO II: MARCO TEORICO</b>	
2.1 Jurisprudencia de los últimos 10 años.....	27
2.2 Doctrina actual sobre la materia controvertida.....	35
<b>CAPITULO III Análisis</b>	
3.1 Síntesis analítica del trámite procesal.....	43
3.2 Opinión analítica del tratamiento del asunto sub materia.....	44
Conclusión	
Recomendaciones	
Referencias	

## INTRODUCCION

El presente caso, está basado en los presuntos actos de Violencia Familiar - Maltrato Psicológico entre DORIS MELVA CARRASCO ROSAS y VICTOR CIPRIANO CARRASCO, en la cual el denunciante presenta documentos, pero ninguno de ellos acredita el presunto maltrato psicológico hacia su persona, asimismo en ninguna de las audiencias de conciliación se llegó a algún acuerdo de conciliación, en primera instancia se declaró fundada la demanda la misma que fue apelada por la demandad en segunda instancia fue declarada infundada; y el denunciante presento un recurso de Casación el mismo que fue declarado INFUNDADO y la sala CONDENO al recurrente al pago multa de tres unidades de Referencia Procesal y se DISPUSO la publicación en el Diario el Peruano.

CAPITULO I  
PRESENTACION DEL CASO  
SÍNTESIS Y FOTOCOPIA DE LOS PRINCIPALES RECAUDOS DEL  
EXPEDIENTE CIVIL

1.1 SINTESIS DE LA DEMANDA

CARMEN MARIELA MORON OLIVA, Fiscal adjunta provincial (e) de la 3 fiscalía provincial de Familia de Lima, identificada con credencial N°0055, expedida por la Fiscalía de la Nación, con domicilio procesal en la Av. Abancay 491, cuarto piso, oficina s/n, Lima, a usted con todo respeto digo:

Que en mi calidad de representante del Ministerio Público y en virtud al mandato establecido en el artículo 15 del DECRETO SUPREMO N° 006-97-JUS, acudo a su despacho a fin de interponer Demanda por violencia familiar- Maltrato psicológico contra Doris Melva Carrasco Rosas, domiciliado en el Jirón Cotosh N° 1132 urbanización Mangamarca Baja-San Juan de Lurigancho (Jurisdicción de la comisaria de zarate), en agravio de su padre Víctor Cipriano Carrasco Torres, quien domicilia en la Av. Santuario N° 1827 urbanización Mangamarca Baja-San Juan de Lurigancho (Jurisdicción de la comisaria de zarate).

PETITORIO

Que, la pretensión por parte del ministerio público, y que en forma urgente solicitamos, atendiendo a la gravedad de los hechos, es que su judicatura se sirva resolver lo siguiente:

- 1° Se ordene al demandado no acosar al agraviado.
- 2° El cese de la violencia familiar bajo la modalidad de maltrato psicológico por parte de la demandada en agravio de su padre Víctor Cipriano Carrasco Torres.
- 3° Se ordene a la demandada someterse a una evaluación psicológica a efecto de determinar si existen alteraciones en su conducta ante el proceder con su padre, y de ser necesario sea sometido a una terapia y/o tratamiento psicológico o psiquiátrico.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Con fecha 3 de Agosto del 2001 Don Víctor Cipriano Carrasco Torres, formulo denuncia policial contra su hija Doris Melva Carrasco Rojas y otros por violencia familiar-maltrato psicológico en su agravio, en razón de haber mostrado una conducta impropia y pese a

sus continuos llamados de atención no hubo respuesta positiva por el contrario este fue el detonante para que se le ocasionen continuas discusiones; además a pesar de haber sido la causante del resquebrajamiento de las relaciones familiares, induce a sus hermanos menores a que no respeten la autoridad paterna.

Que, en su declaración prestada ante esta fiscalía, el agraviado se ratifica de su denuncia en el ámbito policial, manifestando que continúan los maltratos psicológicos.

Que, el maltrato psicológico ocasionado en la persona del agraviado se describe en el protocolo de pericia psicológica N° 035119-2001-PSC-VF de fojas 55 al 57.

Que, convocadas las partes a la audiencia de conciliación, en la cual la representante de este ministerio exhorta a las partes a efecto de que depongan su actitud que origina la violencia familiar denunciada, señalo la denunciada Doris Melva Carrasco Rosas que no aceptaba lo propuesto ya que nunca ha maltratado psicológicamente a su papa, pues cuando llega a su casa solamente se limita a saludarlo y se retira por su parte el denunciante manifestó que si existe violencia familiar en su agravio ya que es la denunciante quien la origina.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La pretensión de la presente demanda se encuentra amparada en los artículos 16, 18 y 20 del decreto supremo N° 006-97-JUS y el artículo 60 del Código Procesal Civil.

#### MONTO DEL PETITORIO

La estimación del petitorio es inapreciable en dinero.

#### VIA PROCEDIMENTAL

La vía que corresponde al presente proceso es de Proceso Único conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 06-97-JUS.

#### MEDIOS PROBATORIOS

1° Se acompaña como medio probatorio en mérito de la investigación N°15-01-VF por Violencia Familiar, seguido por denuncia formulada por Don Víctor Cipriano Carrasco Torres en su agravio en fojas 118.

#### OTRO SI DIGO

Que, a fin de cautelar la integridad corporal y psicológica de Don Víctor Cipriano Carrasco Torres, solicito que preventivamente su despacho disponga las medidas de protección siguientes a favor de dicho agraviado: el impedimento de acoso del agraviado, el cese del maltrato psicológico en agravio de Don Víctor Cipriano Carrasco Torres por parte de la demandada, el tratamiento psicológico para el agraviado.

OTRO SI DIGO

Se deja constancia de que el Ministerio Público está exonerado del pago de tasa judicial, según lo dispuesto en el artículo 413 del Código Procesal Civil.

OTRO SI DIGO

Siendo que el ministerio público actúa supletoriamente formulando la demanda en representación de Don Víctor Cipriano Carrasco Torres, a quien su despacho deberá tener como Demandante en la presente acción, y en mérito de lo dispuesto en el artículo 17 del decreto supremo N° 002-98-JUS "Reglamento del texto único ordenado de la Ley de protección frente a la violencia familiar" solicito se le conceda AUXILIO JUDICIAL y se le EXONERE de la presentación de copias.

## 1.2° SINTESIS D ELA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Que, mi señor padre denunciante, con fecha 3 de agosto del 2001, me denunció policialmente conjuntamente con otras personas de haber ejercido contra el violencia familiar-Maltrato psicológico, habiendo denunciado que tengo conducta impropia y pese a sus requerimientos no he respondido en forma positiva, más bien debido a ello he discutido “supuestamente, con él, habiendo resquebrajado las relaciones familiares, induciendo a mis hermanos menores a no respetar a nuestro señor padre; hechos ABSOLUTAMENTE FALSOS, tan es así que en primer término yo no vivo en casa de mis padres vivo en la dirección en donde he sido notificada conjuntamente con mi menor hijo Daniel Moreto Carrasco, sustentando mis gastos y el de mi hijo personalmente.

Es el caso señora Juez que el verdadero motivo de esta falsa, grave denuncia es que mi señor padre padece de algún mal psicológico y emocional, pues hace muchísimo tiempo viene generándonos, tanto a mi madre, hermanos y recurrentes graves perjuicios morales, económicos emocionales, psicológicos y hasta físicos debido a que se ha empeñado en mortificarnos, primero empezó con cartas notariales dirigidas a mi madre y a nosotros llamándonos a una reflexiyn de su imaginaria “mala conducta nuestra” al ver que sus amenazas y fastidios no generaban en nosotros mayor preocupación pues creíamos que era una cosa pasajera que duraría poco y luego el reflexionaría, sin embargo ingrata nuestra sorpresa ya que continuo con las mismas he inicio largas y numerosas denuncias por delitos inexistentes contra todos nosotros no es la primera vez en que soy denunciada por estos hechos, han sido más denuncias las cuales han sido archivadas por las respectivas fiscalías por cuanto ninguna tenia asidero legal para formalizarse.

En el colmo de su descaró y su ánimo de perjudicarme y crearme zozobra, dolor, angustia, sufrimiento y preocupación me ha iniciado una demanda de alimentos ante el juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho; pese a que tiene ingresos económicos más que suficientes para mantenerse; máxime si no acude ni a mi madre, ni hermanos con los alimentos; personas a las que yo si acudo con lo que puedo, sin embargo mi padre, el denunciante burlándose y sorprendiendo a la gente, a la policía, a la justicia, pretende seguir dañándome, habiéndome conseguido una asignación anticipada del 10%, lo cual es injusto e ilegal, toda vez que solo soy técnica en enfermería, mantengo a mi menor hijo yo sola y me sustento a mí misma; ayudando a mi madre y hermanas, con lo que puedo porque a mi padre, el hoy demandante no le

da la gana de acudir las, pese a que tiene más de 14 inquilinos a los cuales alquila habitaciones y departamentos percibiendo un buen ingreso más que suficiente para acudir con su familia y con el mismo.

Hoy señora Juez una vez más estoy aquí tratando de defenderme, pues a mi padre no lo puedo atacar, sin embargo estoy al borde de la desesperación porque no entiendo ni la razón ni el motivo del porque actúa así conmigo; inclusive me ha tildado de lesbiana, me ha dicho que me he metido con un hombre casado y una serie de improperios sin que haya motivo alguno, declaro bajo juramento que jamás he ejercido sobre mi padre violencia psicológica o familiar, a pesar de todo lo que él sigue haciendo lo he respetado, por ello me indigna, que sabiendo de las situación económica álgida por lo que atravieso se atreva a denunciarme por hechos falsos, es por ello que en la audiencia de conciliación no acepte propuesta alguna porque no he producido ninguna violencia familiar, por favor señora Juez, jamás nunca he faltado a mi padre, quizá muchas veces he deseado increparle su actitud, pero he respetado que sea mi padre, pero el, se olvidó que es padre y está causando este perjuicio.

Señora Juez, mi error ha sido quizá apoyar a mi madre en el proceso de divorcio que le sigue esta al denunciante mi padre, por ante el primer juzgado de familia del módulo básico de San Juan de Lurigancho. Exp. SEC. Proceso en el cual declare como testigo, para solo de la verdad, en el mismo en que mi propio padre me llamo lesbiana imputándome el hecho de mantener una relación con Brumilda Ticliahuanca es posible esto? No lo es; pero tanto en ese proceso con todas las denuncias presentadas ¿por mi padre contra todos nosotros se puede apreciar que es el, el que está mal, está dedicado solo a eso, gastando dinero, movilizándose y ocupándose solo para eso, lo que sí es estar mal de la cabeza; y creo que él debe hacerse tratar, no es una persona responsable, ecuánime, es simplemente una persona enferma no hay nada más que pensar, pues lo que nos está causando solo puede ser originado por esta razón.

Es importante señalar que yo no vivo en casa de mis padres, trabajo todo el día, y algunas veces toda la noche; estoy dedicada salvo la atención de mi menor hijo; entonces, en donde, a qué hora, como es que produzco y causo la violencia familiar, el maltrato psicológico.

Nunca no tengo tiempo no lo hago, respeto a mi padre, pero ya no puedo tolerar mas esta situación, por lo que pido a usted que oportunamente valore todo lo expuesto líneas arriba y trate de darle una salida a la situación que hoy vivo, con justicia, con criterio de

conciencia; como la ley la faculta, valorando las pruebas y demás diligencias que se actúan en el proceso para declarar infundada la presente demanda.

#### MEDIOS PROBATORIOS

1° El mérito del acta de audiencia de cancelación de fecha 21 de febrero del 2002. Respecto del expediente 3949-01 seguido por ante el primer juzgado de paz letrado de San Juan de Lurigancho.

2° El mérito de la copia simple de la audiencia de conciliación del proceso de alimentos seguido entre el demandante y mi madre Esther Rosas de Carrasco, el expediente 260-98, primer juzgado de paz letrado de San Juan de Lurigancho, SEC. Martínez, en que voluntariamente el demandado se compromete a acudir con una pensión de 600 soles para mi madre y hermana.

3° El mérito de cargo del escrito de fecha 9-12-99, sobre propuestas de liquidación de pensiones devengadas en el expediente 260-98 por ante el primer juzgado de Paz letrado de san juan de Lurigancho.

4° A fojas 5 copia de las cédulas de notificación del 4 juzgado de paz letrado de san juan de Lurigancho Exp. 1051-98. Seguido entre el denunciante y Esther Rosas Ramírez de Carrasco, sobre reducción de pensión alimenticia; conteniendo la resolución N° de fecha 31 de agosto de 1999, quede clara infundada la demanda presentada por mi padre.

5° A fojas 9 copia simple de la cédula de notificación del primer juzgado de familia; el modulo básico de justicia de San Juan de Lurigancho, Exp. 177-00, seguido entre Esther Rosas y Víctor Carrasco, sobre divorcio por causales, conteniendo la resolución N° 4 de fecha 23 de octubre del 2000 y el escrito de contestación a la demanda, donde aparece en el punto 9 de sus fundamentos de hecho, los graves improperios y acusaciones contra mi persona.

6° Copia simple a fojas 1 carta notarial enviada por el hoy denunciante de fecha 9 de enero en la ciudad de lima. La que acredita la conducta enferma del mismo de notificarnos de esa manera a sus propios hijos.

7° Copia simple de la carta notarial de fecha 30 de setiembre de 1998 dirigida de igual modo por el hoy denunciante a mi persona tildándose de negativos, endilgándonos actos

y conductas falsas, dañando nuestras honras lo que fehacientemente acredita que quien ejerce violencia familiar es el denunciante y no nosotros sus hijos.

8° Copia simple a fojas 11 de la carta notarial de fecha 18 de diciembre de 1999, enviada por el denunciante con los mismos requerimientos denotando su carácter enfermo y su conducta vil para con nosotros.

9° Copia simple a fojas 3 de la carta notarial de fecha 19 de diciembre de 1999, dirigida a mi hermana Laura Estela Carrasco Rosas, también por el denunciante, donde nuevamente infiere no solo contra mi persona conductas falsas que han perjudicado y dañado mi salud emocional y física

Primer Otro si Digo: Que solicito a su judicatura, se sirva oficiar tanto al primer juzgado de paz letrado de san juan de Lurigancho, Exp: 3944-2001, SEC. Rafael Chanjan, como a las 14 fiscalías provinciales de familia de Lima y a la 25 fiscalía provincial penal de Lima; a efectos de que se remitiera a su judicatura, los respectivos expedientes; para mejor resolver.

Segundo Otro si Digo: Que, solicito, que su judicatura de oficio, mande a practicar una pericia psicológica y psiquiátrica de mi señor padre el denunciante, a efectos de conocer el estado de salud mental del mismo.

Tercer Otro si Digo: Que, de conformidad en lo establecido por el artículo 80 del Código Procesal Civil, de lego a la letrada que autoriza el presente escrito las facultades generales de representación a que se refiere el artículo 74 del mismo cuerpo legal declarando domicilio procesal.

FOTOCOPIAS DE RECAUDOS Y MEDIOS DE PRUEBA

A. CERTIFICADO DE NEUROPATIA:



**COLEGIO MEDICO DEL PERU**  
**CONSEJO NACIONAL**

No. 076486

**CERTIFICADO MEDICO**

VALOR: S/. 10,00 nuevos soles

El que suscribe, Médico Cirujano CMP N° 177170

Certifica: *Haber atendido al Sr. Víctor Carrasco Torres, de 55 años con N° 6797*

*Encontrados un cuadro de Neuropatía*

*Wes BEEC total*, por lo que se le indica *tratamiento y suministro laboral durante*

*siempre indefinido según tratamiento y*

*evolución propia mediante un neurocirujano*

*GRAMA. Se otorga la permitividad a voluntad*

*del interesado para fines que conluzga*

Fecha: 23-08-2010

*[Signature]*

*[Signature]*

ALBERTO GARCIA H.  
MED. GENERAL  
C.M.P. 177170

CONSEJO NACIONAL



C. DX. DE "CAMMIN" NUCLEO CMP

CENTRO DE ACUPUNTURA MODERNA Y MEDICINA INTEGRADA - CENTRO DE ACUPUNTURA MODERNA Y MEDICINA INTEGRADA  
"CAMMIN" "CAMMIN"

**ALOPATIA - HOMEOPATIA - MEDICINA NATURAL**  
**ACUPUNTURA - ELECTROACUPUNTURA - "ACUPUNTURA-LUZ"**  
**LASERTERAPIA - TERAPIA NEURAL - RADIONICA**  
**OIDO - NARIZ - GARGANTA - BRONQUIOS**  
**CLINICA Y CIRUGIA ESPECIALIZADA**  
**Enfermedades de Lactantes, Niños y Adultos**

**CONSULTAS:**  
 AL MAÑANO AVEL Nº 514 - JESUS MARIA - TELEFONO 923-402  
 (Edificio del Ministerio de Trabajo)  
 MAÑANAS: De Lunes a Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.  
 TARDES: Lunes - Miércoles - Viernes de 5:30 - 7:00 p.m.

---

**AL MAÑANO AVEL Nº 514 - JESUS MARIA - TELEFONO 923-402**  
 (Edificio del Ministerio de Trabajo)  
 MAÑANAS: De Lunes a Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.  
 TARDES: Lunes - Miércoles - Viernes de 5:30 - 7:00 p.m.

---

*Dr. Víctor Carrasco Torres*  
 presenta un líquido purulento en  
 la cavidad y. Tratamiento (además)  
 con antibióticos y analgésicos.  
 Este tratamiento es más exitoso.

*23 de Agosto de 1993*

*3-11-93*

*1993*

*23 de Agosto de 1993*

*3-11-93*

*Registros*

**NOTARIO**

**PROCESO**

**1993**

**23 de Agosto de 1993**

**3-11-93**

**Registros**

## D. ORDEN DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL S./823

**ORDEN DE PAGO N° 0608 - 2001**

Código 0050701

Representante : CARRASCO TORRES VICTOR C.  
 In-Fiscal : SANTUARIO, EL N° 1827 Int: 1829 Mz: K LT: 15  
 MANGOMARCA BAJA  
 SAN JUAN DE LURIGANCHEO  
 Impuesto Predial Período 2000  
 Monto 152,960.46  
 Base Legal: Art. 1º D.Leg. N° 776-D.S. N° 191-99-EP  
 inciso A) del Art. 3º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10º, 11º y el inciso B) del Art. 13º y Cuarta  
 Disposición del D. Leg N° 776, así como los ART. 33, 52, 59, 60, 78 del  
 T.U.O. del Código Tributario aprobado por D.S. N° 135-99-EP, Ley 26979  
 Art. 25º Numeral 25.2

DO-TRIM	SALDO INSOLUTO	REAJUSTE	MORA	TOTAL
000-1 al 4	S/. 723.35	1.131	3.22 94	S/. 863.43
IMPORTE DE EMISION	S/. 8.70			S/. 8.70
<b>SALDOS</b>	<b>S/. 734.23</b>			<b>S/. 872.13</b>

Este orden corresponde al saldo deudor a la fecha de emisión, importe que se incrementará hasta el  
 momento de cancelación, según Art. 33º D.S. 135-99-EP, y modificatorias. En caso de incumplimiento se dará  
 a las acciones de cobranza coactiva según Ley N° 26979.

Atentamente,

San Juan de Lurigancho, 25 de Abril de 2001


 MUNICIPALIDAD DE S. J. DE LURIGANCHEO  
 EDUARDO SANCHEZ LANCHEO J.  
 Director de Terceros

## E. ORDEN DE PAGO DE SEDAPAL 1 DE 3:

**sedapal**  
 S.A. PRESTOR

26/05/2000  
 Pág. 2 de 3

## ESTADO DE CUENTA DEL CLIENTE

---

**Apellidos:** CARRASCO  
**TORRES**  
**Nombre:** VICTOR

**Debitos pendientes de pago**

**Cuenta: 1**

Número Identif. Suministro (N.I.S.): 5038589  
 Dirección: AV SANTUARIO, EL 1823 K 15 2 A  
 Localidad: URB MANGOMARCA  
 Distrito: SAN JUAN DE LURIGANCHO

Recibo	Fec. Vcto.	Deuda
5038589001 07/12/1999	07/01/00 OX	17.18
5038589002 08/01/2000	25/01/00 OX	22.81
5038589003 05/02/2000	24/02/00 OX	15.10
5038589004 07/03/2000	25/03/00 OX	22.81
5038589005 05/04/2000	25/04/00 OX	41.12
5038589006 06/05/2000	24/05/00 OX	57.88

**176.52**

---

Número Identif. Suministro (N.I.S.): 5038590  
 Dirección: AV SANTUARIO, EL 1823 K 15 2 B  
 Localidad: URB MANGOMARCA  
 Distrito: SAN JUAN DE LURIGANCHO

Recibo	Fec. Vcto.	Deuda
5038590001 07/12/1999	07/01/00 OX	17.18
5038590002 08/01/2000	25/01/00 OX	22.81
5038590003 05/02/2000	24/02/00 OX	15.10
5038590004 07/03/2000	25/03/00 OX	22.81
5038590005 05/04/2000	25/04/00 OX	41.12
5038590006 06/05/2000	24/05/00 OX	57.88

**176.52**

---

Número Identif. Suministro (N.I.S.): 5038591  
 Dirección: AV SANTUARIO, EL 1823 K 15 3 A  
 Localidad: URB MANGOMARCA  
 Distrito: SAN JUAN DE LURIGANCHO

Recibo	Fec. Vcto.	Deuda
5038591001 07/12/1999	07/01/00 OX	17.18
5038591002 08/01/2000	25/01/00 OX	22.81
5038591003 05/02/2000	24/02/00 OX	15.10
5038591004 07/03/2000	25/03/00 OX	22.81
5038591005 05/04/2000	25/04/00 OX	41.12
5038591006 06/05/2000	24/05/00 OX	57.88

**176.52**

## 2 ORDEN DE PAGO DE SEDAPAL 2 DE 3:

pedigital		ESTADO DE CUENTA DEL CLIENTE		24/05/2000
S.A. Electrico				Pág. 2 de 3
<p>Apellidos: CARRASCO TORRES Nombre: VICTOR</p>				
<p>pagos pendientes de pago</p>				
<p>venta: 1</p>				
<p>Número Identif. Suministro (N.I.S.): 5038588</p>				
<p>Dirección: AV SANTUARIO, EL 1823 K 15 2 A</p>				
<p>Localidad: URB MANGOMARCA</p>				
<p>Ciudad: SAN JUAN DE LURIBANCHO</p>				
Recibo	Fec. Vcto.	Deuda		
5038580001	07/12/1999	07/01/00 DE	17.15	
5038580002	06/01/2000	25/01/00 DE	22.81	
5038580003	05/02/2000	24/02/00 DE	15.10	
5038580004	07/03/2000	25/03/00 DE	22.81	
5038580005	05/04/2000	25/04/00 DE	41.12	
5038580006	06/05/2000	24/05/00 DE	57.58	
			176.57	
<p>Número Identif. Suministro (N.I.S.): 5038590</p>				
<p>Dirección: AV SANTUARIO, EL 1823 K 15 2 B</p>				
<p>Localidad: URB MANGOMARCA</p>				
<p>Ciudad: SAN JUAN DE LURIBANCHO</p>				
Recibo	Fec. Vcto.	Deuda		
5038590001	07/12/1999	07/01/00 DE	17.15	
5038590002	06/01/2000	25/01/00 DE	22.81	
5038590003	05/02/2000	24/02/00 DE	15.10	
5038590004	07/03/2000	25/03/00 DE	22.81	
5038590005	05/04/2000	25/04/00 DE	41.12	
5038590006	06/05/2000	24/05/00 DE	57.58	
			176.57	
<p>Número Identif. Suministro (N.I.S.): 5038591</p>				
<p>Dirección: AV SANTUARIO, EL 1823 K 15 3 A</p>				
<p>Localidad: URB MANGOMARCA</p>				
<p>Ciudad: SAN JUAN DE LURIBANCHO</p>				
Recibo	Fec. Vcto.	Deuda		
5038591001	07/12/1999	07/01/00 DE	17.15	
5038591002	06/01/2000	25/01/00 DE	22.81	
5038591003	05/02/2000	24/02/00 DE	15.10	
5038591004	07/03/2000	25/03/00 DE	22.81	
5038591005	05/04/2000	25/04/00 DE	41.12	
5038591006	06/05/2000	24/05/00 DE	57.58	
			176.57	

F. ORDEN DE PAGO DE SEDAPAL 3 DE 3 TOTAL DE S./ 1.644.00:

SEDAPAL  
S.U.Z. 10010000

**ESTADO DE CUENTA DEL CLIENTE** 24/05/2000  
Pág. 3 de 3

---

Apellido: CARRASCO  
TORRES  
Nombre: VICTOR

---

Archivos pendientes de pago

Cuenta: 1

Número Identif. Suministro (N.I.S.): 5030502  
Dirección: AV SANTUARIO, EL 1823 K 104 A

Localidad URB MANDOMARCA  
Cuenta: SAN JUAN DE LURIGANCHO

Fecha	Exig. Ycto.	Cuota
5030502001 07/12/1999	07/01/00 OX	17.18
5030502002 08/01/2000	28/01/00 OX	22.81
5030502003 05/02/2000	24/02/00 OX	18.10
5030502004 07/03/2000	25/03/00 OX	22.81
5030502005 05/04/2000	25/04/00 OX	41.12
5030502006 06/05/2000	24/05/00 OX	57.58

---

Total adeudado en la cuenta 1 (S/.)  176.58

---

Total adeudado por el cliente (S/.)

#### 1.4 SINTESIS DE AUTO DE SANEAMIENTO, DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA Y DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS:

En San Juan de Lurigancho, a los 21 Días del mes de febrero del año 2002, siendo las 9:00 A.M en la causa 3949-2001 sobre alimentos: comparece al local del 1 Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, en calidad de demandante Don Víctor Cipriano Carrasco Torres identificado con DNI 08279252; en calidad de demandada Doris Melva Carrasco Rosas identificada con DNI 09566010 asistida por la letrada Mabel Roció Gutiérrez Pérez con registro CAL 4402: se procede al juramento de ley.

#### 1.5 AUDIENCIA DE SANEAMIENTO:

En este estado se pasa a dictar la RESOLUCION N °6; y atendiendo: primero: que de la revisión de autos se acredita: la capacidad de las partes; la concurrencia de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, y la competencia del juzgado; advirtiéndose la existencia de una relación jurídica procesal valida a tenor de lo dispuesto en el artículo 465 del Código Procesal Civil se declara SANEADO el proceso.

#### 1.6 SINTESIS DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

El juzgado exhorta a las partes a arribar a una conciliación la misma que no prospera. El juzgado propone como fórmula conciliatoria que la demandante cumpla con pasar una pensión de alimentos ascendente al 8 % de su remuneración total, la misma que no es aceptada por las partes... Fijación de puntos controvertidos: se fija como punto controvertido el de determinar la necesidad del alimentista y determinar la posibilidad económica del obligado.

#### 1.7 SINTESIS DE AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Admisión y actuación de los medios probatorios: a los ofrecidos por la demandante: se admite los contenidos en el punto 1, 2 y 5: téngase presente su mérito por tratarse de documental, al punto 3: ofíciase con el fin que se indica, al punto 4, 6, 7, 8 y 9: habiéndose deducido tacha contra los mencionados se corre traslado al demandante quien absolviéndose se ratifica en los extremos de su escrito de fecha 19 de Febrero, actuándose los medios probatorios de la cuestión probatoria y advirtiéndose que son de actuación inmediata: téngase presente. En este estado el juzgado se reserva el derecho

de resolver la tachada en la sentencia, y sin perjuicio de su eficacia probatoria merita las pruebas cuestionadas. A los ofrecidos por la demandada: se admite los contenidos en el punto 1,2,3,4,5,6,7,8: téngase presente su mérito por tratarse de documental. No habiendo más medios probatorios que admitir y actuar se comunica a las partes que el presente proceso se encuentra expedito de sentenciarse remitido que sea el informe ofrecido como prueba. Con lo que concluyo la audiencia firmando los comparecientes luego que lo hiciera el señor juez por ante mí de lo que doy fe.

## DECIMO TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

EXPEDIENTE : 183513-2002-0562  
 DEMANDANTE : Fiscalía de la Tercera Familia de Lima .  
 DEMANDADO : Doris Melva Carrasco Rosas  
 MATERIA : Violencia Familiar ( Maltrato Psicológico )

## RESOLUCIÓN NÚMERO :

Lima, nueve de Setiembre del  
 Dos mil dos .-

9 / 2002

**VISTOS** : Resulta de autos que por escrito de fojas ciento veinte a ciento veintidós, la Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Lima , interpone demanda sobre Violencia Familiar de ( Maltrato Psicológico ) en contra de **DORIS MELVA CARRASCO ROSAS** en agravio de su padre don **VICTOR CIPRIANO CARRASCO TORRES**, a fin de que se ordene a la demandada no acosar al agraviado, y a fin de que cese la violencia familiar bajo la modalidad de maltrato psicológico por parte de la demandada en agravio de su padre Victor Cipriano Carrasco Torres , solicitando asimismo que se ordene a la demandada someterse a una evaluación psicológica a efecto de determinar si existen alteraciones en su conducta ante el proceder con su padre, y de ser necesario sea sometido a una Terapia y/o tratamiento psicológico o psiquiátrico . Manifiesta que con fecha tres de Agosto del dos mil uno, Victor Cipriano Carrasco Torres, formuló denuncia policial contra su hija Doris Melva Carrasco Rosas por Violencia Familiar -Maltrato Psicológico- en razón de haber mostrado una conducta impropia y pesada sus continuos llamados de atención no hubo respuesta positiva ,por el contrario este fue el detonante para que se ocasionen continuas discusiones; además a pesar de haber sido la causante del resquebrajamiento de las relaciones familiares, induce a sus hermanos menores a que no respeten la autoridad paterna , imputaciones que a nivel policial y fiscal niega la demandada ya que nunca ha maltratado psicológicamente a su padre, pues sólo se limita a saludarlo y se retira , en cambio el denunciante manifiesta que si existe violencia familiar . Ampara su demanda en lo dispuesto por los artículos 16º, 18º y 20º del Decreto Supremo N° 006-97-JUS y el artículo 60º del Código Procesal Civil . Admita la demanda a trámite en la vía de Proceso Unico mediante resolución uno de

fecha once de marzo último, corrido traslado de la misma, la demandada Doris Melva Carrasco Rosas cumple con absolver el trámite de contestación a la demanda conforme a los términos que aparece de su escrito que corre de fojas ciento setentiano a ciento setentiocho, negándola y contradiciéndola en los términos que aparece de ella, citadas las partes a Audiencia Unica, ésta se realiza con la concurrencia de ambas partes el día veinticuatro de junio último, acto en el cual se sanea el proceso, habiéndose propiciado la conciliación ésta no prosperó al no existir acuerdo entre las partes, fijados los puntos controvertidos, admitido y actuados los medios probatorios conforme aparece del acta que corre de fojas doscientos quince a doscientos veinte, y emitidos los informes Psiquiátricos de las partes, ha llegado el momento de expedir sentencia **Y CONSIDERANDO** [ Que, de la demanda y de los medios probatorios actuados en autos se ha llegado a establecer lo siguiente **Primero** : Que, conforme lo establece el artículo ciento ochentiocho y ciento noventiséis del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en la juzgadora respecto de los puntos controvertidos y fundar sus decisiones, utilizando su criterio discrecional en la valoración de dichos medios probatorios. **Segundo** : Que, la violencia familiar se encuentra entendida como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción grave entre las personas que indica el artículo segundo del Texto Unico Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar . **Tercero** : Que, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos a tenor de lo previsto en el artículo ciento noventiséis del Código Procesal Civil. Que, siendo ello así y habiendo la demandado cumplido con contestar la demanda incoada en su contra, por lo que la carga de la prueba en el presente caso corresponde a ambas partes al haberse apersonado como parte del proceso haciendo suya la demanda iniciada por la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Lima . **Cuarto**: Que, conforme es de verse de los medios probatorios actuados en autos, tanto a nivel Policial, Fiscal y Judicial, el agraviado y demandante en sus manifestaciones ha relatado en forma uniforme la forma y modo como acontecieron los hechos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológica la

misma que se puede verificar con el Protocolo de Pericia Psicológica inicial practicado durante la investigación policial que corre de fojas cincuenticinco a cincuentisiete y que del análisis del mismo y sus conclusiones se determina que el demandante refleja preocupación y molestia por la actitud de sus hijos y su esposa, se siente desvalorizado, mantiene distancia afectiva para no causar daño, busca apoyo y comprensión, es crítico, logra controlar sus impulsos, pero frente a situaciones de agresión puede reaccionar con conductas inesperadas poniendo en riesgo su vida, se siente solo y lábil, busca un lugar para estar tranquilo, a nivel familiar las relaciones están quebradas entre los miembros, hijos parcializados con la madre, pobre soporte afectivo y carencias manifiestas, concluyendo que tiene una personalidad Pasivo-Agresiva, reacción ansiosa leve y conflicto interfamiliar, que dicho informe es corroborado con la Evaluación Psiquiátrica practicada al demandante Víctor Cipriano Carrasco Torres en el presente proceso que corre de fojas doscientos treintinueve a doscientos cuarentidós, en los cuales se ha determinado que el demandante y agraviado presenta inteligencia deteriorada por pensamiento, memoria paramnesia, tiene poca resonancia afectiva, sensibilidad a contratiempos y desaires, incapacidad para perdonar, predisposición a rescors persistentes, mal manejo de los impulsos y poca tolerancia a la frustración, concluyéndose que el evaluado presenta Trastorno Paranoide de la personalidad con síntomas orgánicos. Quinto: Que estando asimismo a que la demandada Doris Melva Carrasco Rosas, es una persona organizada con sentimiento combativo en reivindicar lo que cree justo, inteligencia clínicamente normal, memoria de fijación y evocación normal, con necesidad de afecto parental, resentimiento, sensible a contratiempos y desaires, tiene vida independiente, poca tolerancia a la frustración, concluyéndose que la evaluada presente que es miembro (hija) de familia disfuncional, con figura parental inadecuada, personalidad con rasgos querulantes, con funcionamiento dentro de los normal, inteligencia clínicamente normal, no presente síntomas psicóticos, se sugiere acudir a grupo psicoterapéutico de pares para subsanar la disfuncionabilidad familiar conforme es de verse de su Protocolo de Pericia Psicológica que corre de fojas doscientos treintauno a doscientos treinticuatro. Sexto: Que, en autos se encuentra probado que entre las partes existen otros procesos judiciales por

violencia familiar, así como un proceso de alimentos, el mismo que también es la razón de las discusiones y problemas familiares suscitados entre las partes, que siendo ello así el demandante y agraviado se encuentra sufriendo las consecuencias derivadas de los problemas familiares existentes con sus hijos y su esposa, motivo por el cual el demandante se encuentra viviendo solo, habiendo el demandante solicitado garantías en contra de la demandada y otros oportunamente, además de que la demandada concurre al domicilio del demandante sólo lo saluda y luego se retira, mostrando con ello indiferencia y desatención a su padre debido a los problemas suscitados. Séptimo: Que, siendo ello así y apareciendo de la investigación Policial, Fiscal y Judicial que el demandante a sufrido deterioro psicológico presentando entre otros Trastorno Paranoide de la personalidad, por lo que deberá de ampararse la presente demanda, con las respectivas medidas de protección a fin de que ambas partes logren superar los motivos que han conllevado a los conflictos que son materia del presente proceso, no obstante que la demandada haya negado que sea la causante de la violencia familiar en contra del demandante en su modalidad de Maltrato Psicológico y además para evitar daños y demás perjuicios al demandante, y atendiendo además que las demás pruebas actuadas y no glosadas en fiada enervan los considerandos precedentes. Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto por el artículo veintinueve de la Ley veintiséis mil doscientos sesenta (Texto Unico Ordenado de la Ley de Violencia Familiar) el **DECIMO TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA**, Administrando Justicia a Nombre de la Nación. FALLA: Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas ciento veinte a ciento veintidós, interpuesta por la representante de la Tercera Fiscalía Provincia de Familia de Lima, en consecuencia se determina la existencia de violencia familiar ejercida por doña **DORIS MELVA CARRASCO ROSAS** en agravio de su señor padre don **VICTOR CIPRIANO CARRASCO TORRES** en la modalidad de Maltrato Psicológico, en consecuencia se establece las siguientes medidas de protección: **Primero**: El cese en el día de toda forma de maltrato psicológico por parte de Doris Melva Carrasco Rosas a su padre Víctor Cipriano Carrasco Torres. **Segundo**: Terapia Familiar a la que deberán de someterse el demandante y la demandada en el Centro de Salud de valor estatal más cercano a su domicilio, a efecto de que la demandada

*JMB*  
*JMB*

supere su actitud que ha dado origen a los hechos referidos en la demanda, así como la agraviado demandante superen los efectos causados por la violencia sufrida, oficiándose para dicho efecto, notificándose a las partes. Hágase saber.

PODER JUDICIAL

*Elizbeth*

Dña. Elizbeth Nancy Chaparro

Décimo Tercer Juzgado de Familia  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LINA

PODER JUDICIAL

*Eliane*  
Eliane Chaparro Delgado  
ESPECIALISTA LEGAL

Oficina Ejecutiva de Justicia de Lina

## 1.8° Fotocopia de la Sentencia de Segunda Instancia

EXP. 11-2003  
MATERIA: VIOLENCIA FAMILIAR  
RESOLUCIÓN NRO.  
LIMA TREINTA DE ABRIL DE  
DOS MIL TRES

SALA DE FAMILIA  
Resolución N° 11903  
Fecha: 19.05.03

VISTOS: Interviniendo como Vocal Ponente la señora Capuñay Chavez, con lo expuesto por la señora Fiscal Superior a fojas trescientos diez y CONSIDERANDO:-----

**Primero:** Que es tarea del Estado la erradicación de la violencia familiar en el seno de los hogares peruanos, en atención a ello se ha promulgado dispositivos legales como la Ley número 26260 y sus posteriores modificatorias, constituyéndose el Poder Judicial en una de las instituciones encargadas de proteger a las víctimas de tales actos y del estricto cumplimiento de los dispositivos promulgados con tal fin.

**Segundo:** Que siendo esto así es menester que los juzgados y la Sala de Familia encargados de tal especialidad, en caso de presentarse tal situación tomen las medidas dirigidas a exigir el respeto y el cumplimiento de los derechos y deberes de sus integrantes, así como propiciar el cese de los agravios garantizando el desarrollo y la convivencia armoniosa de la familia.

**Tercero:** Que es materia de apelación la sentencia de fojas doscientos sesentuno a doscientos sesenticinco su fecha nueve de setiembre del año dos mil dos que declara fundada la demanda determinando la existencia de Violencia Familiar ejercida por doña Doris Melva Carrasco Rosas en agravio de su padre don Victor Cipriano Carrasco Torres en la modalidad de maltrato psicológico.

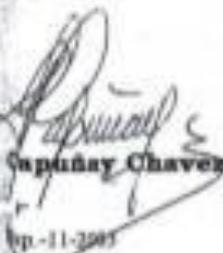
**Cuarto:** Que don Victor Cipriano Carrasco Torres señala ser víctima de maltrato psicológico, argumentando que se han coludido para hacerle daño, burlándose de él y señala que su hija Doris Carrasco tiene una conducta impropia y pese a sus requerimientos no ha respondido en forma positiva y se han resquebrajado las relaciones familiares, que de estos hechos son partícipes el conviviente de su hija Moreto Aguirre, sin que le importe tal hecho a su esposa doña Isabel Tito Valdez de Moreto y de la cual también es cómplice doña Brumilda Ticlihuanca. Que por resolución de fojas ciento nueve la señora Fiscal desestima la denuncia contra los citados por no tener vínculo de parentesco a excepción de la citada Doris Carrasco Rosas formulando denuncia contra esta.

**Quinto:** Que la citada Doris Melva Carrasco señala en su defensa que su padre ha formulado denuncias a ella, a su madre y hermanos, dirigiéndoles cartas notariales, cartas de "reflexión" (que corren de fojas ciento cincuenta a ciento sesentisiete) por una supuesta inconducta, habiéndoles formulado denuncia penal la misma que fue desestimada (fojas ciento setenta), denuncia de Violencia Familiar que igualmente fue desestimada que corre a fojas ciento sesentiocho. Que considera que la conducta de éste al interponerle denuncias se debe a que ha declarado como testigo en el juicio de divorcio de sus padres. Asimismo señala que su madre y hermanos han abandonado la casa y que todos se encuentran con ella y es su padre quien vive en la casa.

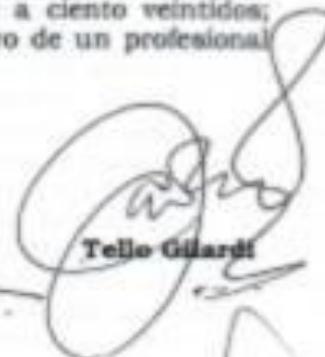
que tiene cuatro pisos y percibe los alquileres de dieciséis inquilinos, y sin tener en consideración que es madre soltera le ha iniciado juicio de alimentos y ha obtenido una asignación anticipada.

**Sexto.** Que de lo actuado se advierte a fojas doscientos diecinueve que en la Audiencia Unica el citado Victor Carrasco al ser requerido para que explique cual es el maltrato psicológico que dice ser víctima, dijo que "lo paran calumniando y que es su hija Doris Carrasco la autora para que su esposa le interponga juicio de alimentos y que lo trata mal porque le reclama el haberse involucrado con un hombre casado y que asimismo explota a su madre como niñera y cocinera".

**Setimo.** Que de la evaluación psiquiátrica de fojas doscientos treintauno a doscientos treinta y cuatro, se desprende que la citada Carrasco Rosas no presenta síntomas psicóticos requiriendo de un apoyo psicoterapéutico para superar la disfuncionalidad familiar; Que por el contrario de la evaluación psiquiátrica del tantas veces citado Carrasco Torres que corre de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarentidos se aprecia que éste presenta "trastorno paranoide de la personalidad con síntomas orgánicos" advirtiéndose alteraciones en el examen psicopatológico, versión que se ratifica con las cartas notariales y denuncias efectuadas contra su esposa e hijos y que corren de fojas setenta y nueve a ochenta y siete y de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta; pudiéndose establecer que las disputas se generaron por la actitud de éste frente a su familia versión que se corrobora con el tenor de la constancia policial de fojas doscientos cincuenta en que dona Esther Rosas Ramirez se retira del hogar argumentando los constantes maltratos físicos y psicológicos. Por lo antes expuesto se puede concluir que No existen pruebas que demuestren el maltrato psicológico, existiendo únicamente la imputación del denunciante. Por lo que **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas doscientos sesentauno a doscientos sesenta y cinco su fecha nueve de setiembre del año dos mil dos que declara fundada la demanda con lo demás que contiene; y **REFORMANDOLA** Declararon **Infundada** en todos sus extremos la demanda interpuesta por la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Lima, la misma que corre de fojas ciento veinte a ciento veintidos; Exhortaron a las partes a fin de que reciban apoyo de un profesional especializado. Y los devolvieron.

  
Capuñay Chaves  
PP-11-2003

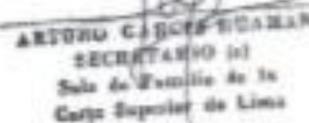
  
Cabello Matamala

  
Tello Gilardi

17 JUN. 2003

19 MAY 2003

19  
2  
6

  
ARTURO CÁRDENAS  
SECRETARIO (a)  
Sala de Familia de la  
Corte Superior de Lima

1.9° Fotocopia del Fallo de la Corte Suprema

Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria

CASACION 2104-2003  
LIMA  
VIOLENCIA FAMILIAR

Lima, treinta de setiembre  
del dos mil tres -

(9)  
VISTOS y CONSIDERANDO: **Primero:** Que, el

recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cincuenta y seis por Victor Cipriano Carrasco Torres cumple con los requisitos de forma exigidos por el artículo trescientos ochentisiete del Código Procesal Civil, para su admisibilidad; **Segundo:** Que, en cuanto a los requisitos de fondo, el recurso se funda en las causales previstas en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochentisiete del Código Procesal Civil, relativas a la inaplicación de una norma de derecho material y contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; **Tercero:** Que, respecto a la causal sustantiva, alega que se ha inaplicado los incisos tercero y quinto del artículo cuatrocientos veintitrés, el artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro y el inciso dos del artículo quinientos setenta y cuatro del Código Civil, referidas a los deberes y derechos que genera el ejercicio de la patria potestad, tales como corregir moderadamente a los hijos, tenerlos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviera sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario; **Cuarto:** Que, respecto a la causal adjetiva, denuncia la infracción del artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, ya que en el presente proceso el órgano jurisdiccional no ha valorado las pruebas en su conjunto, lo cual ha generado una irregular decisión, porque la emplazada tanto en la Prefectura como en la Fiscalía ha dado diferentes versiones manifestando no tener ocupación, lo que demuestra que no se ha evaluado con objetividad los hechos ni la instrumental que corre en autos, pues el deterioro de su salud físico mental ha sido por los agravios que le ha infringido la emplazada; **Quinto:** Que, la denuncia sustantiva es improcedente, ello en razón de que las normas invocadas por el impugnante referidas a los deberes y derechos que genera el ejercicio de la patria potestad, no guardan relación de causalidad con la materia en debate que está orientada a acreditar la violencia familiar a través del

CASACION 2104-2003  
LIMA  
VIOLENCIA FAMILIAR

maltrato psicológico, más aún, si la patria potestad del impugnante con respecto a la emplazada ya concluyó, debido a que ésta adquirió la mayoría de edad; **Sexto:** Que, analizada la denuncia adjetiva, se aprecia que el Colegiado ha valorado las pruebas en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, expresando en la resolución recurrida las valoraciones esenciales y determinantes que sustentaron su decisión, conforme a la facultad conferida por el artículo ciento noventisiete del Código Procesal Civil; además, la denuncia de omisión en la apreciación de pruebas, para ser admitido requiere que se demuestre la arbitrariedad en la apreciación de las mismas; debiendo en consecuencia desestimarse también esta denuncia; por las razones expuestas de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento noventidós del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cincuentiséis por Víctor Cipriano Carrasco Torres, contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintinueve, de fecha treinta de abril del año en curso; **CONDENARON** al recurrente pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", en los seguidos por el Ministerio Público contra Doris Melva Carrasco Rojas en agravio de Víctor Cipriano Carrasco Torres sobre Violencia Familiar; y los devolvieron.-

SS

- WALDE JAUREGUI
- AGUAYO DEL ROSARIO
- LAZARTE HUACO
- PACHAS AVALOS
- QUINTANILLA QUISPE

SE PUBLICO CONFORME A LEY

César de Aguilera Sorribajal  
Presidente

20 OCT. 2003

## CAPITULO II MARCO TEORICO

### 2.1 JURISPRUDENCIA DE LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS

Se consideran las siguientes jurisprudencias de los últimos 10 años, que guardan relación con la materia del presente expediente N° 183513-2002 en estudio.

#### CASACION. N° 2215-2017 DEL SANTA

Al respecto, para acreditarse la violencia psicológica demandada, debe analizarse si los hechos narrados en la denuncia han ocurrido conforme a las manifestaciones de las partes y a los Informes Psicológicos practicados a ellas, los que poseen la validez que establece el artículo 29 de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, los cuales contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima. Además, en este tipo de procesos debe apreciarse:

- i) Que la declaración de la parte agraviada cobra importancia, requiriéndose no obstante que sea verosímil y la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo y/o persistencia en la incriminación (sin contradicciones ni ambigüedades), aunado a la oportunidad en el tiempo, desde que en algunas ocasiones los hechos de violencia familiar ocurren al interior de un hogar y la interrelación propia de una familia puede generar resistencia a denuncias o particulares variaciones que no abonan a la eliminación total de la violencia.
- ii) Que no existe justificación válida para que se ocasionen hechos de violencia familiar, debiendo primar siempre el diálogo que se dirija al esclarecimiento o solución de las naturales discrepancias que puedan surgir en el grupo; y,
- iii) Que no es necesario que los hechos de violencia sean reiterados y graves para que una persona sufra de violencia psicológica, pues pensar en dicho sentido sería atentar con el derecho a la integridad de una persona, consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, bastando incluso un sólo hecho para que se detecten actos de violencia psicológica, con dependencia por cierto del grado de sensibilidad de una

persona y/o de la cultura de la que provenga, con atención especial al contexto en el que se produjo y al hecho realizado.

- iii) Que no existe justificación válida para que se ocasionen hechos de violencia familiar, debiendo primar siempre el diálogo que se dirija al esclarecimiento o solución de las naturales discrepancias que puedan surgir en el grupo;

#### CASACION 931-2016 CUSCO

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el proceso.

Este Tribunal Supremo considera que la Sala de mérito ha considerado que el Colegiado Superior ha equiparado las categorías de maltrato emocional con la de maltrato psicológico indicando que la primera no constituye un matiz de la segunda; no obstante, también indica que el maltrato emocional, concluido por la pericia psicológica, representa un estado emocional temporal que no puede ser considerado como maltrato psicológico, lo que claramente se aprecia en el punto 4.5.15 de la sentencia de vista en el que se señala: “(...) en el sentido que la menor agraviada presenta maltrato emocional, se ha asumido que éste sería un estado emocional temporal, que no puede ser considerado como maltrato psicológico (...).

Sin embargo, estando a la literatura forense sobre el tema, es de advertir, que la violencia psicológica es conocida también como violencia emocional, y se la describe como una forma de maltrato, por lo que se encuentra en una de las categorías de la violencia doméstica. Es decir, maltrato emocional es sinónimo de maltrato psicológico, y no un matiz de éste que no llega a configurar violencia psicológica, (...). De ello, se advierte que la Sala de mérito, luego de considerar que el maltrato emocional, por su característica de temporalidad, no constituye maltrato psicológico, concluye que en el caso de autos sí llega a configurar violencia psicológica, no habiendo fundamentado las razones que sustentan su decisión, por lo que no ha cumplido con el requisito de la motivación, al no exteriorizar el sustento de la decisión adoptada.

## CASACION 534-2017 TACNA.

Esta Sala Suprema, mediante la resolución de fojas treinta y siete del presente cuadernillo, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, ha estimado declarar procedente el recurso de casación referido por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material.

La recurrente denuncia: A) La infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Indicando que el Colegiado Superior se equivoca al interpretar el concepto de violencia familiar, pues hace referencia a que no se ha acreditado habitualidad o reiteración, obviando que el maltrato psicológico se configura cuando el agresor insulta, menosprecia, atemoriza, humilla, ofende o ignora a su víctima, y que en el caso concreto está acreditado dicho maltrato con la pericia psicológica que se le practicó y con sus declaraciones espontáneas y uniformes que rindió en sede policial, además la demandada no ha adjuntado documento alguno que acredite que no estuvo en la ciudad de Tacna; B) La infracción normativa del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar aprobado mediante el Decreto Supremo número 006-97-JUS: Norma que prescribe que se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción grave y/o reiterada, así como la violencia sexual.

Tramitada la demanda según su naturaleza, el A quo, mediante sentencia de fojas doscientos sesenta y siete, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, declara fundada la demanda; en consecuencia, queda establecido que la demandada ejerció actos de violencia familiar, en la modalidad de maltrato psicológico, en agravio de su señora madre Eugenia Teodora Pilco de Choque; y dispone como medidas de protección:

- 1) El cese inmediato de todo tipo de violencia familiar, ejercido por la demandada contra la agraviada; 2) La prohibición a la demandada de acosar a la agraviada;
- 3) La demandada y la agraviada deberán recibir tratamiento psicológico y terapias gratuitas por el término que determine el profesional adscrito al Juzgado de Familia, quien debe dar cuenta a la judicatura sobre el resultado del mismo. Haciendo presente, que, en caso de incumplimiento de las medidas de

protección dictada, la agresora será sancionada con multa equivalente a tres unidades de referencia procesal a favor del Estado y denunciada por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. Fija como reparación civil la suma de trescientos soles (S/300.00). Como fundamentos de su decisión sostiene que el Protocolo de Pericia Psicológica es dictado por un profesional, quien para emitir su conclusión no solo se ha basado en el relato de los hechos por parte de la agraviada, sino que ha recurrido a instrumentos y técnicas propias de su área, para luego de analizar e interpretar los resultados, finalmente concluyó que en el caso que nos ocupa se evidencia la existencia de indicadores de afectación compatibles con el maltrato psicológico; por tanto, las alegaciones esbozadas por la demandada de modo alguno desvirtúan el análisis e interpretación de los resultados emitidos por la profesional a cargo del examen, al que fue sometida la agraviada; es más, pese haber referido la denunciante en su historia familiar, un hijo fallecido de treinta y un años de edad.

El Protocolo de Pericia Psicológica concluye que la agraviada no tiene indicadores de alteración que la incapaciten para percibir y valorar su realidad, encontrándose orientada en tiempo, espacio y persona. Del sustento probatorio acompañado por la demandada se aprecia que resulta improbadado que el veintinueve de diciembre de dos mil trece, estuviera en la Provincia de Chumbivilcas, pues las fechas consignadas en los diversos documentos detallados corresponden a fechas anteriores o posteriores al día en que se suscitaron los hechos que motivan el proceso que nos ocupa, ello se condice además con lo señalado uniformemente por la agraviada, quien al prestar declaración ampliatoria dijo:

“Mi hija Lourdes Marlene Choque Pilco llego del Cuzco el veintisiete de diciembre de dos mil trece, por la tarde, cuando yo me encontraba en la bodega atendiendo (...); es decir, no ha sido desvirtuada la presencia de la demandada en la ciudad de Tacna en tales días - veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil trece. Los actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, resultan corroborados con los hechos de agresión psicológica denunciados y narrados en sede policial en forma coherente, en cuanto al lugar, forma y tiempo en que estos se dieron, como se tiene detallado en el Dictamen Fiscal (fojas doscientos treinta y siete), opinando que la demanda sea declarada fundada, aunado al Protocolo de Pericia Psicológica antes descrito; por lo tanto, no existiendo sustento probatorio que desvirtúe tales hechos, pues aduciendo la

demandada en su defensa que el día de los hechos se encontraba en el Distrito de Santo Tomás, Provincia de Chumbivilcas, Departamento del Cusco, no existe sustento probatorio que permita verificar su presencia en el citado lugar, no habiendo la demandada desvirtuado los hechos alegados en la demanda.

#### CASACION 2350-2017 LIMA

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la agraviada Zhira Magdalena Aquino Salazar a fojas trescientos treinta y seis, contra la sentencia de vista, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, de fojas doscientos setenta y cuatro, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; que revoca la apelada de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda de violencia familiar en su modalidad de maltrato físico y maltrato psicológico; y reformándola la declaró infundada; por tal motivo, corresponde verificar si el medio impugnatorio interpuesto cumple o no con los requisitos previstos en los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal, modificado por la Ley número 29364.

#### SEGUNDO.-

El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con:

- a) Naturaleza del acto procesal impugnado: Que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso.
  
- b) Recaudos especiales del recurso: Si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.

c) Verificación del plazo: Que se ha interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

d) Control de pago de la tasa judicial: Según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.

#### TERCERO.-

En el presente caso, el recurso de casación satisface los citados requisitos de admisibilidad, en cuanto se dirige contra la sentencia de vista número siete, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas trescientos treinta y seis, observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a la recurrente el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, según cargo de fojas doscientos noventa y nueve, y el recurso se presentó el doce de mayo de dos mil diecisiete. Finalmente, se cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene de fojas trescientos treinta y cinco.

#### CUARTO.-

En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil:

a) No le es exigible a la impugnante el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil por haber obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia

b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo bajo análisis, se tiene que la recurrente denuncia las causales de: Apartamiento inmotivado del Precedente Judicial, infracción normativa de la Ley Número 26260 y del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú.- La Sala Superior hace caso omiso a la Ley Número 26260 referido a su protección ante cualquier acto u omisión que cause daño físico y psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves

y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzca entre cónyuges, ex cónyuges, ascendente y descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente de que convivan o no, al momento de producirse la violencia y uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y asegundo de afinidad en las uniones de hecho; tampoco se ha tenido en cuenta el Tercer Pleno Casatorio considerada jurisprudencia vinculante para todo aquellos casos incluido el de violencia familiar, mediante el cual, los jueces están en la obligación de pronunciarse en función a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, teniendo en cuenta siempre la integridad de la parte agraviada o perjudicada, teniendo como base legal lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Perú, extendiendo sus alcances a la protección especial al niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio.

QUINTO. -

Que, el agravio planteado debe desestimarse, por cuanto no cumple con el requisito de procedencia del recurso de casación a que se refiere el artículo 388 inciso 3 del Código Adjetivo modificado por el artículo 1 de la Ley Número 29364 publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, lo que implica, demostrar la incidencia directa de la infracción del artículo denunciado sobre la decisión impugnada; esto es, señalar en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza procesal, debiendo repercutir ésta en la parte resolutive de la sentencia recurrida, para que se entienda configurada dicha infracción, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo.

Por el contrario, las alegaciones del recurso están orientadas a cuestiones de probanza, sin considerar que la Corte de Casación no constituye una tercera instancia donde se puede valorar el caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso, lo que constituye una facultad de los jueces de mérito que no puede ser traída en vía del recurso de casación; de ahí que también son excluidos aquellos hechos que la parte casante estima probados con la finalidad que la pretensión contenida en su demanda sea amparada; más aún cuando, la Sala de Revisión, ha determinado que la documental aportada en autos no revela la existencia de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico atribuible al demandado, sino de un conflicto suscitado entre los ex consortes, resuelto en aquel momento, siendo por el contrario el factor comunicación entre ambos padres, muy restringido, tal como lo señaló la propia denunciante; asimismo, respecto del

maltrato físico, si bien el A Quo ha determinado la existencia de maltrato físico a partir del Certificado Médico Legal, sin embargo, tales lesiones no se condicen con el relato de la presunta agraviada, quien ha señalado versiones distinta de cómo sucedieron los hechos materia de violencia familiar, aunado a que - luego de dichos actos de violencia - celebraron el cumpleaños de su menor hijo; por lo que dichos medios de prueba no causan certeza en el Colegiado, sobre la autoría de las lesiones. En consecuencia y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la agraviada Zhira Magdalena Aquino Salazar a fojas trescientos treinta y seis, contra la sentencia de vista, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, de fojas doscientos setenta y cuatro, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; DISPUSIERON la publicaciyn de la presente resoluciyn en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra Gilberto Mendoza del Maestro en agravio de Zhira Magdalena Aquino Salazar, sobre Violencia Familiar; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Sánchez Melgarejo por licencia del Juez Supremo Señor De La Barra Barrera. Ponente Señor Torres Ventocilla, Juez Supremo. - S.S. ROMERO DÍAZ, MIRANDA MOLINA, SÁNCHEZ MELGAREJO, CÉSPEDES CABALA, TORRES VENTOCILLA.

## 2.2 DOCTRINA ACTUAL DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

La violencia contra las mujeres en el ámbito de las relaciones familiares es un problema reiterado y de antecedentes remotos; sin embargo, es bastante reciente el interés de la sociedad y del Estado por proteger a las mujeres que son víctimas de violencia cotidiana. La reacción inicial de las autoridades y de la comunidad fue la de mostrarse renuentes a intervenir en este problema, bajo el pretexto de preservar el derecho a la intimidad de las familias y de sus integrantes.

Pasó mucho tiempo antes de que se pensara en la adopción de legislaciones especiales que abordaran el asunto. En América Latina y El Caribe, la primera norma que intenta responder a este problema es la Ley 59 de Puerto Rico denominada Ley para la Prevención e Intervención con la violencia doméstica, promulgada en 1989. Desde entonces, se ha producido un singular avance en el debate internacional sobre los derechos humanos de las mujeres, específicamente en la II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, junio de 1993), que aprobó el Programa de Acción de Viena, documento que reconoció que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos. Posteriormente, en diciembre del mismo año, las Naciones Unidas adoptaron la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y en junio de 1994, la Organización de Estados Americanos adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Todo ello impulsó un proceso de producción normativa contra la violencia a la mujer en la familia que viene teniendo por resultado la aprobación de leyes sobre la materia en trece países<sup>1</sup>. En general, las opciones legislativas para enfrentar la violencia contra las mujeres en las relaciones familiares no protegen exclusivamente a este sector de la población, pues las Cuentan con leyes especiales sobre violencia familiar los siguientes países: Puerto Rico (agosto, 1989), Perú (diciembre, 1993; modificada en marzo de 1997), Chile (agosto, 1994), Argentina (diciembre, 1994), Panamá (junio 1995), Ecuador (noviembre 1995), Bolivia (diciembre 1995), Costa Rica (marzo, 1996), Colombia (julio 1996), Nicaragua (octubre 1996), Guatemala (octubre, 1996), El Salvador (diciembre, 1996) y República Dominicana (enero, 1997). 221

respuestas o mecanismos que proponen pueden ser utilizados indistintamente por varones o mujeres y sus posibilidades se extienden a otros integrantes del grupo familiar. De ahí que la mayoría de leyes aprobadas aludan a la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica. Sin embargo, conviene tener presente que las usuarias por

excelencia de este tipo de recursos son las mujeres, debido a que la violencia al interior de las relaciones familiares se dirige fundamentalmente contra ellas y tiene como agresores —en la mayoría de casos— a los varones (cónyuges, convivientes o no, hayan o no procreado hijos, etc.).

#### La violencia familiar: alcances conceptuales

Como se ha indicado anteriormente, las manifestaciones de violencia familiar se producen fundamentalmente en contra de las mujeres, y es entendida como la más cruel manifestación de la discriminación, pues supone de un lado, la existencia de relaciones asimétricas e inequitativas en las relaciones entre hombres y mujeres y un ejercicio abusivo del poder de los primeros contra las segundas. De otro lado, tiene como correlato la subordinación de lo femenino y su desvalorización'. Esta forma de discriminación cobra diversas manifestaciones siendo considerada la más grave: la violencia contra la mujer en la familia, tanto por sus dimensiones como por las personas involucradas'.

Entre las causas que originan esta forma de violencia se identifica el "sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina —incluso de las mujeres como propiedad del hombre— está presente en la mayoría de las sociedades y se refleja en sus leyes y costumbres"<sup>4</sup>. Esto significa que las situaciones de violencia contra la mujer en el ámbito familiar no son hechos aislados, sino que forman parte de un conjunto de relaciones sociales y valores culturales que ubican a las mujeres en una situación de subordinación y dependencia respecto del varón.

Igualmente, este sistema de relaciones se reproduce a través de la socialización y el aprendizaje cotidiano de roles asignados a varones y mujeres, construyendo personalidades agresivas y dominantes de un lado y sumisas y dependientes de otro. La identificación de estas causas es producto de estudios relativamente recientes que han permitido reconocer que la violencia contra las mujeres es un grave obstáculo para el desarrollo humano y la paz mundial, pues constituye una barrera que impide lograr una calidad de vida digna, saludable, en igualdad de oportunidades.

La violencia como problema de desarrollo está vinculada a la necesidad de comprenderlo no sólo como un problema socioeconómico', sino igualmente como un aspecto de fortalecimiento y crecimiento humano<sup>6</sup>. La violencia contra la mujer impide

el desarrollo pleno de sus capacidades ya que sus efectos producen una gran alteración en la autoestima, ocasiona sentimientos de minusvalía, de vergüenza, de culpa, de inseguridad'. De esta manera, la violencia atenta y lesiona la salud de la mujer<sup>8</sup>, limita su capacidad de participación en la familia y en la sociedad. Por ello, esta forma de violencia es considerada en diversos estudios como "un síndrome cuyos efectos incluyen tanto las lesiones físicas que pudieran ser consecuencias de estas agresiones —las mismas que van desde las levísimas, es decir, simples moretones, hasta las que ponen en peligro la vida o provocan la muerte—, como la disminución de la autoestima de la víctima y, por lo tanto, la disminución de su capacidad de respuesta a las responsabilidades que la sociedad le reclama"<sup>9</sup>.

Adicionalmente, investigaciones realizadas desde el campo de la salud nos informan de otros problemas. Así, se afirma que las personas sometidas a situaciones crónicas de violencia dentro del hogar "presentan un debilitamiento gradual de sus defensas físicas y psicológicas, lo cual se traduce en un incremento de los problemas de salud (enfermedades psicosomáticas, depresión, etc.). Estas personas también registran una marcada disminución en su rendimiento intelectual que afecta sus actividades laborales y educativas (ausentismo, dificultad de concentración); los niños y adolescentes que son víctimas o testigos de la violencia intrafamiliar frecuentemente presentan trastornos de conducta escolar y dificultades en el aprendizaje(...)".

Resulta evidente, en consecuencia, que las repercusiones de la violencia trascienden los nefastos efectos sobre la vida y la salud física y mental de las personas que la padecen. Su impacto tiene además efectos sociales y hasta económicos si tenemos en cuenta el alto costo de los servicios legales, de salud y sociales que se requieren para la atención de estos casos de violencia.

Por consideraciones de este carácter, actualmente este problema es reconocido como una violación de los derechos humanos" que atenta "el derecho a la identidad, puesto que refuerza y reproduce la subordinación de la mujer al varón, así como la distorsión del ser humano; del derecho al afecto, debido a que la violencia es la antítesis de toda manifestación de esa índole, del derecho a la paz y a relaciones personales enriquecedoras, ya que es una forma negativa de resolución de conflictos; del derecho a la protección, debido a que crea una situación de desamparo, que no proviene sólo del esposo y la familia sino también del Estado, que niega protección a las mujeres, y de la sociedad que invisibiliza el problema; del derecho al desarrollo personal, puesto que las víctimas sufren una

parálisis psicológica que les impide desarrollar su potencial creativo; del derecho a la participación social y política, debido a que coarta la realización de actividades extra domésticas (con excepción de las mínimas relacionadas con los roles tradicionales), como la participación en organizaciones, grupos o reuniones; del derecho a la libertad de expresión, y del derecho a una salud física y mental óptima"

## 2. Tratamiento normativo de la violencia familiar en el Derecho Comparado

El objetivo de las leyes contra la violencia familiar es la protección de los integrantes del grupo familiar —conviviente o no—, frente a cualquier forma de violencia que se produzca en el contexto de las relaciones familiares. Sin embargo, los datos oficiales del registro de este tipo de agresiones informan que, en todos los países, las víctimas "por excelencia" de estos casos son mujeres y, en consecuencia, las usuarias de esta normatividad pertenecen a este grupo humano.

A continuación, las denominaciones de las leyes vigentes:

- PUERTO RICO: Ley 54 del 15.08.1989 Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.
- PERÚ: Ley 26260 del 24.12.93, modificada por la Ley 26763 de 1997, Ley sobre política del Estado y de la Sociedad frente a la Violencia Familiar.
- CHILE: Ley 19.325 del 27.08.94, Ley sobre violencia intrafamiliar.
- ARGENTINA: Ley 24.417 del 07.12.94, Ley sobre protección contra la violencia familiar.
- PANAMÁ: Ley 27 del 16.06.95, Delitos de violencia intrafamiliar y maltrato a menores.
- ECUADOR: Registro Oficial N° 839 del 14.11.95, Ley contra la violencia a la mujer y la familia.
- BOLIVIA: Ley 1674 del 15.12.95; Ley contra la violencia en la familia o doméstica.
- COSTA RICA: Ley 7586 del 25.03.96, Ley contra la Violencia doméstica.

- COLOMBIA: Ley 294 del 16.7.96, Normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.
- NICARAGUA: Ley N° 230 del 09.10.96, Ley de Reformas y adiciones al Código Penal.
- GUATEMALA: Decreto N° 97-96 del 24.10.96,

#### La violencia familiar

Se puede definir la violencia familiar como "una forma de relación o interacción disfuncional en la familia que causa daño a la persona. Se caracteriza por la existencia de una desigualdad de poder entre sus miembros, donde el que tiene el poder lo usa en forma irracional mediante acciones u omisiones físicas, psíquicas y/o emocionales que se dan en forma crónica, permanente o periódica. Lo que altera el equilibrio y armonía de la familia y perjudica el bienestar, la integridad física y psicológica; la dignidad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de los miembros de la familia."

#### La violencia familiar y el daño a la persona

El proyecto de vida que el ser humano se propone a diario discurrir es aquel que tiene que ver con el destino mismo de la persona. En él se juega el futuro, la realización plena, de acuerdo a la personal vocación. Tanto el daño biológico como el daño a la salud son, sin duda alguna, daños gravísimos que se pueden causar a una persona, ya que sus consecuencias pueden repercutir en el curso de su existencia y son más graves aun cuando se encuentran calificados por el vínculo familiar. Pero el daño más grande que puede ocasionarse es aquel que incide en el proyecto de vida. El truncamiento o frustración del mismo tiene radicales consecuencias y repercute en el curso de la existencia.

Dañar el proyecto de vida es dañar la esencia misma del hombre. La prueba del daño a la persona Respecto de la prueba del daño existe consenso en la doctrina que la víctima debe demostrar la existencia del perjuicio del cual pide indemnización. La actividad del juez está destinada a fijar la existencia y la entidad cuantitativa del daño resarcible, pero esta actividad está subordinada a la suministración de prueba de parte de la víctima. La prueba debe dirigirse a demostrar la responsabilidad del obligado. Así que el punto de partida para demostrar la existencia del daño es la prueba de la relación de causalidad, es decir, la conexión necesaria entre el acto antijurídico y el daño.

## La legitimidad para obrar en el daño a la persona

La legitimidad para obrar constituye un presupuesto de la validez de la relación jurídica procesal. Aunque es un concepto procesal, la legitimidad está referida a la pretensión y al objeto del proceso, esto es, al derecho sustancial reclamado.

Los hechos fundantes del razonamiento del juez, que le conducen a condenar por daño a la persona o, a la inversa, que le inducen a rechazar la demanda por tal concepto, requieren 132 Revista de Investigación en Psicología - Vol. 13, N.º 1 Análisis jurídico descriptivo de la violencia familiar y el daño a la persona en el derecho civil peruano prueba. Es posible que, en el hecho, tratándose de padres, hijos y cónyuge, la prueba resulte más fácil. Pero, técnicamente, no puede faltar y simplemente presumirse por el juez.

Existe otra circunstancia en la cual se hace también difícil encontrar dicho nexo causal. Existen situaciones en las cuales es posible que los eventos o estímulos que se asumen como determinantes del disturbio o desequilibrio psíquico o psicossomático hayan sido tan solo elementos desencadenantes, pero no la causa necesaria y suficiente de las consecuencias que se advierten.

La relación de causalidad En atención a la apreciación de la relación causal es posible valorizar como elementos a tener en cuenta, la existencia, por ejemplo, de una "conducta concurrente" por parte de la víctima, o la existencia de alguna "predisposición" en la misma. La predisposición debe probarse por quien la alega. Como es obvio, solo se responderá por los daños que se causan, pero no por los preexistentes, y solo en la diferencia es que se justificará un derecho al resarcimiento.

En estos casos, por tanto, deberá recurrirse al criterio de la proporcionalidad, es decir, a quien causa el perjuicio debe atribuirse la obligación de resarcir la diferencia, pero no la resarcibilidad del daño preexistente. La pericia psicológica del daño a la persona Corresponde a los psicólogos y psiquiatras evaluar tanto la gravedad o dimensión de la lesión psicofísica, como sus consecuencias patológicas. Al respecto, Milmaiene apunta que los expertos deben proporcionar al juez un claro perfil psicopatológico de la persona víctima del daño, para lo cual se ha de formular un previo diagnóstico estructural de la personalidad afectada, indicando luego el tipo de patología que ha desarrollado el agraviado

Si hacemos un análisis de antecedentes históricos, observaremos que en pleno siglo XX, bajo la influencia de la filosofía de la existencia y del personalismo jurídico, se comenzó a desarrollar un nuevo enfoque de los denominados derechos de la personalidad, a través del cual comienza una verdadera época de revisión de lo que es en realidad la persona. Se destaca el derecho a la vida, derecho a la salud, a la privacidad, al honor, a la imagen, al nombre y a la identidad.

Por lo tanto, todo derecho fundamental menoscabado implica un daño a la persona; el cual incide en cualquier aspecto de la personalidad del ser humano, y por ello se le designa también como "daño a la integridad psicosomática". El daño psicosomático puede recaer directamente en el cuerpo o soma del sujeto o en la psique, bajo el entendido que en cualquier caso el daño a una de tales esferas repercute, en alguna medida, en la otra sobre la base de la inescindible unidad que ambos constituyen.

Sin embargo, si bien las secuelas provocadas por el maltrato físico son más evidentes, el impacto a nivel psicológico y el deterioro en la calidad de vida de las víctimas por violencia familiar es más difícil de identificar y evaluar. Una lesión psicosomática que incide preferentemente en la dimensión psicológica resulta, como es obvio, menos elocuente y visible, y probablemente más difícil de diagnosticar. Y, en ciertos casos, puede pasar inadvertida para cualquier persona que no sea especialista en la materia. La lesión que afecta lo psíquico, en cualquiera de sus manifestaciones, puede ser el resultado de una previa agresión somática, aunque puede también presentarse inicialmente desvinculada de dicha agresión.

El daño psíquico consiste en la existencia de alteraciones de la personalidad, se manifiesta a través de perturbaciones de la vida interior del sujeto y de las relaciones interpersonales y sociales, que cambian estable y sensiblemente la experiencia vital de la personalidad. Fernández Sessarego (1996) precisa que el daño psíquico consiste, en cuanto lesión considerada en sí misma, en una alteración, modificación, perturbación o menoscabo, de carácter patológico del equilibrio mental del sujeto, generalmente permanente y de reconocida magnitud. Las connotaciones patológicas del daño psíquico pueden ser cuantificadas por los expertos, al igual que lo que acontece con el daño somático. A su vez, todo derecho fundamental menoscabado implica un daño a la persona; el cual, cabe ser sistematizado teniendo en consideración la especial naturaleza bidimensional del ser humano. En tal sentido, el daño psicosomático y daño a la libertad o proyecto de vida constituyen una unidad sustentada en la libertad, núcleo de la existencia de los individuos.

El daño al ser humano, en su más honda acepción, es aquel que tiene como consecuencia la frustración del proyecto de vida de la persona, es un hecho de tal magnitud que truncaría la realización de la persona humana. Dañar el proyecto de vida es dañar la esencia misma del hombre. El daño al proyecto de vida es el daño que compromete el ejercicio de la libertad y su exteriorización fenoménica, por lo que lesiona, destruye y hace imposible, total o parcialmente, la realización de nuestro proyecto de vida. Si bien somos libres para proyectar nuestra vida, la ejecución de nuestro proyecto existencial puede frustrarse por una acción dañina.

El daño al ejercicio de este singular "proyecto de vida" frustra nuestro futuro, trunca el sentido de nuestra vida y crea un "vacío existencial" difícil de suplir. Una de las manifestaciones más graves de la violencia es aquella que se presenta en el medio familiar; la que más daño puede causar al individuo, a la familia y a la sociedad, y es la que con más frecuencia actúa en nuestra vida cotidiana, constituyéndose en una parte fundamental del patrón de convivencia y cultura humanas.

Es importante resaltar que cuando se habla de violencia, se minimiza la que se ejerce en el entorno doméstico o familiar porque se ha "naturalizado" este tipo de relación, ya que al aceptarse que la violencia es una forma natural de comportarse y relacionarse, ha sido un factor influyente para su ocurrencia en nuestras sociedades. La violencia familiar constituye un fenómeno que atenta indiscriminadamente contra la población femenina, convirtiéndose hoy en día en la principal amenaza para su integridad física y psicológica. El elevado impacto sobre la salud de quienes la sufren ha obligado a considerar esta forma de violencia como uno de los mayores asuntos de salud pública y de la defensa de los derechos humanos (Organización Mundial de la Salud, 2000).

La violencia familiar y, en general toda forma de violencia contra la mujer, es un problema muy extendido en el Perú. Según un estudio de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2002), en diez países del mundo, el Perú resultó ser el más violento contra la mujer.

Ahora, para demostrar la existencia del daño a la persona en casos de violencia familiar debe existir una relación de causalidad entre el comportamiento del sujeto y la existencia del perjuicio, es decir, la conexión necesaria entre el acto antijurídico y el daño. Pero, además, en lo que se refiere a los efectos, esta relación causal toma otra dimensión pues va a determinar la extensión del perjuicio.

CAPITULO III  
ANALISIS  
SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Realizada las observaciones respectivas del expediente en estudio, se emite el concerniente análisis del trámite procesal: Con fecha, 07 de febrero del 2002, la Fiscal Adjunta de la tercera fiscalía provincial de familia de lima, interpone demanda ante sobre violencia familiar (maltrato psicológico ante el 13 Juzgado de Familia de Lima. Demanda dirigida contra doña Doris Melva Carrasco Rosas y en favor de don Víctor Cipriano Carrasco Torres, a fin de que cese todo acto que pudiese constituir violencia en contra del citado denunciante. Por ende, se puede advertir que conforme lo establece el artículo 188 y 196 del código procesal civil, los medios probatorios tienen por finalidad, acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en la juzgadora respecto de los puntos controvertidos y fundar sus decisiones, utilizando su criterio discrecional en la valoración de dichos medios probatorios.

Que conforme es de verse de los medios probatorios actuados en autos, tanto a nivel policial, fiscal y judicial, el agraviado y demandante en sus manifestaciones ha relatado en forma uniforme la forma y modo como acontecieron los hechos de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico la misma que se puede verificar con el protocolo de pericia psicológica inicial practicado durante la investigación policial y que del análisis del mismo y sus conclusiones se determina que el demandante refleja preocupación y molestia por la actitud de sus hijos y su esposa, se siente desvalorizado, mantiene distancia afectiva para no causar daño, busca apoyo y comprensión, es crítico, logra controlar sus impulsos, pero frente a situaciones de agresión puede reaccionar con conductas inesperadas poniendo en riesgo su vida, resaltamos de igual manera que, la violencia familiar se encuentra entendida como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción grave entre las personas indicado explícitamente en el Artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de protección frente a la violencia familiar. Pensamos que el proceso materia de estudio en el presente informe resalta la carga de la prueba que en estas circunstancias corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos a tenor de lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que siendo ello así y habiendo el demandado cumplido con contestar la demanda incoada en su contra, por lo que la carga de la prueba en el presente caso corresponde a ambas partes al haberse apersonado como parte del proceso haciendo suya la demanda iniciada.

### 3.2 OPINIÓN ANÁLITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

Brindamos nuestro análisis sub materia desde la convicción de que se advierten incongruencias en el fondo controversial de la propia demanda y que se reflejó en actos posteriores, por citar un ejemplo en la audiencia única el demandante Víctor Carrasco al ser requerido para que explique cuál es el maltrato psicológico que dice ser víctima dijo que: “lo paran calumniando y que es su hija Doris Carrasco la autora para que su esposa le interponga juicio de alimentos y que lo trata mal porque le reclama el haberse involucrado con un hombre casado y que a si mismo explota a su madre como niñera y cocinera”,

Es de tomar en consideración que de la evaluación psiquiátrica obrante en autos se desprende que la citada Carrasco Rosas, no presenta síntomas psicóticos, que por el contrario de la evaluación Psiquiátrica practicada al demandante esta da como resultado trastorno paranoide de la personalidad con síntomas orgánicos, advirtiéndose alteraciones en el examen psicopatológico, lo cual guarda relación con la serie de cartas notariales y denuncias efectuadas contra su esposa e hija, con lo cual se puede establecer que las disputas tienen como origen la actitud del demandante frente a su familia, versión que se corrobora con el tenor de la constancia policial en que doña Esther Rosas Ramírez se retira del hogar argumentando los constantes maltratos físicos y psicológicos.

Por todo ello diremos que en el tratamiento del asunto sub materia nos reafirmamos en que no existen elementos probatorios determinantes que demuestren el maltrato psicológico como basamento de la demanda interpuesta y orientadora de la discrecionalidad resolutive de la instancia jurisdiccional.

## CONCLUSION

En el presente caso sobre presunto maltrato psicológico se determinó que no existían los medios probatorios suficientes para probar tal violencia, por lo mismo que en el proceso se dio por archivado. En este caso se observó la importancia de los equipos multidisciplinarios del poder judicial los mismos que realizaron la pericia psicológica de ambas partes en la cual determino en la conclusión que el denunciante VICTOR CIPRIANO CARRASCO TORRES padecía de un trastorno Paranoico orgánico con ello se entiende que en cuatro oportunidades mando cartas notariales a sus hijos y esposa invitándolos a la reflexión y las otras conductas de denunciarlos constantemente sin pruebas y exigirles pensión alimenticia pese a tener solvencia económica de sus alquileres de departamentos.

## RECOMENDACIÓN

En el presente caso se declara IMPROCEDENTE el recurso de casación presentada por don Víctor Cipriano Carrasco Torres y se CONDENO al recurrente al pago multa de tres unidades de Referencia Procesal y se DISPUSO la publicación en el Diario el Peruano.

Se recomienda antes de presentar un recurso de casación tener claro el caso, pero sobre todo adjuntar y tener los medios probatorios para probar y acreditar la violencia o la denuncia que se realiza porque de lo contrario serán Condenados y tendrán que pagar una multa.

## REFERENCIAS

AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. La Propiedad. En El Código Civil Comentado Tomo V, Editorial Gaceta Jurídica, Tercera Edición, Lima, 2010, pp. 168-170.

DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA. El Código Procesal Civil, explicado en su jurisprudencia y doctrina, Tomo III, Gaceta Jurídica, Lima, 2014.

GUTIERREZ CAMACHO, Walter. Proceso de otorgamiento de escritura pública. En: Diálogo con la Jurisprudencia N° 129. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2009.

LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, 3ra Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011.

OSTERLING, F., & CASTILLO, M.. Definición, evolución y naturaleza jurídica de las obligaciones”, En: Las obligaciones, Volumen VII, Motivensa Editora Jurídica, Lima, 2010.